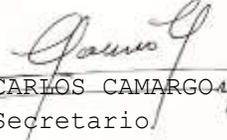


**INFORME SECRETARIAL.** Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que en el proceso fueron presentadas solicitudes de terminación por pago total de la obligación, elevadas por la parte accionante y accionada. ORDENE.-

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00068-00  
Demandante: Vicky Ramos Villa  
Demandado: Eddy Arrieta Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en sendos memoriales:

1. Uno presentado por la parte accionada, en el que solicita la terminación del proceso por cuanto se ha «...cubierto la totalidad de la obligación...», para lo cual aportó diversos desprendibles de pagos donde aparecen consignadas las retenciones que vienen afectando sus ingresos salariales. Asimismo pide la devolución de los títulos judiciales que se encuentren a su nombre.
2. De otro lado, la demandante también pide la terminación del proceso, indicando que con los títulos judiciales consignados a la fecha opera el pago total de la obligación.

Frente a la primera solicitud, a saber, la presentada por el encausado, debe decirse que no hay lugar a ella, toda vez que los títulos judiciales cobrados a la fecha dan cuenta del valor de \$5.924.436,30 y la liquidación del crédito aprobada hasta el 31 de julio de 2019, da un precio de \$7.453.462,67, por lo cual es evidente la diferencia negativa sin contar con los intereses moratorios que se han generado a la fecha, las agencias en derecho y costas.

De otro lado, frente a la impetrada por el extremo activo de acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, entregándose los depósitos judiciales que aparece consignados a la fecha, si se muestra coherente, toda vez que éstos suman \$2.135.959,35, guarismo que si bien es superior al saldo de la última liquidación del crédito aprobada, al hacer la operación aritmética de los intereses moratorios por el plazo desde el 1 de agosto de 2019 a la actualidad, sigue siendo menor.

No obstante, no debe olvidarse que la parte demandante presentó escrito aduciendo el pago de la obligación, manifestando que con la cancelación de los títulos judiciales consignados y los no cobrados al día de hoy, el demandando se encuentra a «...**paz y salvo**...», situación que da paso a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P:

*«Sin antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará por terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]».*

En ese orden, se observa que emergen los presupuestos de la norma transcrita, pues no se observa solicitud ni mucho menos celebración de audiencia de remate, además, el apoderado de la demandante trata de un endosatario para el cobro judicial, se entiende que está facultado para recibir, conciliar, entre otras.

Por tanto, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la salvedad que no se haya embargado el remanente y frente a los depósitos judiciales se ordenaran su entrega al apoderado de la parte demandante los que aparecen a la fecha. Una vez finalizado lo anterior, previa anotaciones del caso, archivar el expediente.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero.** Decretar la terminación del proceso ejecutivo presentado por la señora Vicky Ramos Villa contra el señor Eddy Arrieta Pérez, por pago total de la obligación, conforme a lo brevemente disertó.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas, salvo que haya embargo del remanente.

**Tercero.** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que obren en el proceso al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de otro proveído, sólo los que aparezcan hasta la fecha de hoy, 17 de marzo de 2022.

**Cuarto.** Una vez verificado lo anterior, previas anotaciones del caso, archivar el expediente.

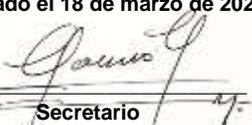
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 18 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.**

  
Secretario

Radicado: 47541-40-89-001-2018-00068-00

**Firmado Por:**

**Jose Daniel Atencio Olivares  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pedraza - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5d3fad672167b23e6541995e6f22a543195c804dff4c110a769cfbf85583d08**

Documento generado en 17/03/2022 09:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**